



**UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO**

No. Rad:DTNP1-2014-04681 No. Folios: 12  
 Fecha:29/09/2014 Hora:04:00 PM  
 Quien Recibe: NESLY LORENA MESA BOLAÑOS AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

*Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

OFICIO – JCCERTP 4375  
 Pasto, 23 de septiembre de 2014

**Doctora: CLAUDIA RODRIGUEZ BENAVIDES**  
**APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto**

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00241-00  
 Solicitante: JUAN ISIDRO GARCES

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 19 de septiembre de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) **RESUELVE.** (...) **PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JUAN ISIDRO GARCES** de 65 años de edad, su esposa **PACIFICA ISABEL PINZA CERON** de 65 años de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5.245.811 y 27.189.748 respectivamente y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por el señor **SEGUNDO JOSE GARCES** identificado con la C.C. 98.355.451 de 72 años de edad, quien es hermano del solicitante, frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), equivalente a 2,4612 Has. del predio de mayor extensión identificado con el número catastral 52-258-00-01-0022-0068-000 ubicado en la Vereda Las Aradas Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. **SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor del señor **JUAN ISIDRO GARCES** y su esposa **PACIFICA ISABEL PINZA CERON**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5.245.811 y 27.189.748 respectivamente, la porción de terreno equivalente a dos hectáreas con cuatro mil seiscientos doce metros cuadrados (2,4612 Has.) del predio baldío de mayor extensión identificado con el número 52-258-00-01-0022-0068-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas características se resumen en los siguientes cuadros: **DATOS GENERALES**

<b>Nombre</b>	"EL GUAICO"
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	246-25529 abierto el 7 de octubre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑI-424 04/09/13 proferida por la UAEGRTD
<b>Cédula o código catastral</b>	52-258-00-01-0022-0068-000 (del predio de mayor extensión)
<b>Ubicación</b>	Vereda Las Aradas Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, (N).
<b>Extensión superficial o área total</b>	Dos hectáreas cuatro mil seiscientos doce metros cuadrados (2,4612 Has.)

**CUADRO DE COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 26' 15,322" N	77° 4' 2,013" W	650728,275	1001144,253
2	1° 26' 15,793" N	77° 4' 1,257" W	650742,749	1001167,601
3	1° 26' 11,663" N	77° 3' 59,049" W	650615,888	1001235,863
4	1° 26' 11,688" N	77° 3' 56,822" W	650616,675	1001304,714
5	1° 26' 9,061" N	77° 3' 55,551" W	650535,977	1001343,993
6	1° 26' 8,732" N	77° 3' 55,840" W	650525,865	1001335,077
7	1° 26' 8,434" N	77° 3' 56,393" W	650516,730	1001317,962
8	1° 26' 8,789" N	77° 3' 57,973" W	650527,627	1001269,117
9	1° 26' 9,469" N	77° 3' 59,750" W	650548,514	1001214,195
10	1° 26' 9,059" N	77° 4' 1,284" W	650535,911	1001166,761
11	1° 26' 9,163" N	77° 4' 1,669" W	650539,102	1001154,862
12	1° 26' 9,601" N	77° 4' 2,604" W	650552,554	1001125,983
13	1° 26' 9,961" N	77° 4' 2,586" W	650563,613	1001126,523
14	1° 26' 10,406" N	77° 4' 2,255" W	650577,289	1001136,770
15	1° 26' 11,096" N	77° 4' 2,315" W	650598,496	1001134,917
16	1° 26' 10,959" N	77° 4' 3,096" W	650594,277	1001110,759
17	1° 26' 11,362" N	77° 4' 3,621" W	650606,638	1001094,524
18	1° 26' 12,021" N	77° 4' 3,175" W	650626,878	1001108,306
19	1° 26' 13,058" N	77° 4' 2,215" W	650658,757	1001137,984
20	1° 26' 13,365" N	77° 4' 1,967" W	650668,159	1001145,649

**CUADRO DE COLINDANCIAS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiental hasta llegar al punto 2 en una distancia de 27,5 metros con predio de Olimpo García.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta que pasando por el punto 3, en dirección suroriental hasta llegar al punto 4 en una distancia de 212,9 metros con predio de Olimpo Martínez Córdoba; Partiendo desde el punto 4 en línea recta que pasando por el punto 5, en dirección suroriental hasta llegar al punto 6 en una distancia de 103,2 metros con predio de Perseverancia Benavides.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,8, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 9 en una distancia de 141,7 metros con predio de Artemio Napoleón; Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,11, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 12 en una distancia de 93,3 metros con herederos de Esteban Gómez.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 14, 15,16 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 17 en una distancia de 94,4 metros con predio de Segundo Valentín Adarme; Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 19,20, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 en una distancia de 140,3 metros con predio de Moisés Martínez.

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a sus beneficiarios, y deberá ser inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento. Para el cumplimiento de lo ordenado por Secretaría se remitirá copia de informe técnico predial y del informe y plano de georreferenciación (fs. 44 a 52, cuaderno 1) aportados a este Despacho, a efectos de que obren como soporte del acto a proferir. **PARÁGRAFO:** La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida; en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano de georreferenciación en formato digital del predio "EL GUAICO" objeto de restitución. **TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz**, que realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25529 atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **JUAN ISIDRO GARCES** y su núcleo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; **(iv) el registro** del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. **(v) la corrección** de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 246-25529 del nombre del solicitante, cambiando la inscripción a favor de **JUAN ISIDRO GARCES**, enfatizando en que el número de cédula 5.245.811 le corresponde al señor **JUAN ISIDRO GARCES** y no al señor **ISIDRO SANTACRUZ**



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras de Pasto*

MARTÍNEZ, este último identificado con la cédula 5.246.811; **(vi) la corrección** de las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-13359 en el sentido de indicar que el señor ISIDRO SANTACRUZ MARTÍNEZ, se identifica con la cédula 5.246.811 y no la 5.245.811 como quedó registrado. **(vi) Exhortar** a la ORIP LA CRUZ, para que dé cumplimiento inmediato a los requerimientos realizado por la UAEGRTD mediante los cuales solicita la corrección de las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria 246-25529, de conformidad a lo contenido en oficio No. URT-DTN-2013-6308 que le fuera remitido. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. **CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz ordenada en esta providencia, las siguientes acciones: **(i)** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **(ii)** el DESENLOBE de la porción perteneciente a los señores JUAN ISIDRO GARCÉS y PACÍFICA ISABEL PINZA CERÓN, con un área de 2,4612 Has. del predio de mayor extensión identificado con el código catastral 52-258-00-01-0022-0068-000 y cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación (fs. 44 a 52, cuaderno 1) aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Una vez realizada la actualización encomendada, IGAC deberá informar del cumplimiento de la orden tanto a este Juzgado como a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez - Nariño, para lo de su competencia. **QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante señor JUAN ISIDRO GARCÉS identificado con C.C. 5.245.811 y/o su esposa la señora PACÍFICA ISABEL PINZA CERÓN identificada con la C.C. 27.189.748 de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, aplique a favor del señor JUAN ISIDRO GARCÉS identificada con la C.C. 5.245.811 y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño)** que en caso de llegar a implementarse por parte del **Concejo Municipal de El Tablón de Gómez** medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL GUAICO". **SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. **OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a **PACÍFICA ISABEL PINZA CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.748 junto con su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **NOVENO: ORDENAR a la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que adelante las siguientes gestiones: **(i)** realice seguimiento a la situación del solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados; **(ii)** En consecuencia, se ordena formular de manera conjunta con el señor **JUAN ISIDRO GARCÉS** y su esposa **PACÍFICA ISABEL PINZA CERÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5.245.811 y 27.189.748 el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI e iniciar la ruta de reparación en los términos del Decreto 1377 de 2014, la ley 1448 de 2011 y demás normatividad concordante. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **DECIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis (6) meses se dé cumplimiento a lo siguiente: **a) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas** que en conjunto con el **Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la Vereda Las Aradas Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez (Nariño), de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición; y una vez sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de JUAN ISIDRO GARCÉS identificado con la C.C. 5.245.811, y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo**, y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, que a la ejecutoria de este fallo, en la vereda Las Aradas del corregimiento de La Cueva del Municipio del TABLÓN DE GÓMEZ (N) y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de JUAN ISIDRO GARCÉS, identificado(a) con C.C. No. 5.245.811, junto con su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **c) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, intervenga en la vereda Las Aradas del Corregimiento de La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez del Departamento de Nariño y realice un estudio y diagnóstico de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esta comunidad afectada por el conflicto armado. Una vez que se haya cumplido lo anterior, deberá remitir inmediatamente dicho estudio con destino al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste, en término no superior a tres (3) meses contados a partir de la anterior remisión, proceda a incluir a los niños, niñas y adolescentes afectados con los problemas diagnosticados, en los planes y programas que se hayan establecido para solventarlos. **d) A la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** y a la **Gobernación de Nariño**, para que den inicio a las tareas de gestión y adopción de los recursos necesarios para la implementación del sistema de alcantarillado, que requiere la vereda Las Aradas del Corregimiento de La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez (Nariño). En seguimiento del cumplimiento de ésta orden, los referidos entes deberán rendir informe de manera semestral a partir de la notificación de la presente providencia, hasta llevar a cabo la plena ejecución de la citada obra pública. **e) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda Las Aradas del Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a incluir como beneficiarios a **JUAN ISIDRO GARCÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.245.811 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas. **f) Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** y al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, inicien los estudios y diagnósticos necesarios para determinar la viabilidad de la implementación de un sistema de riego en la vereda Las Aradas corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) y de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución**, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia señor JUAN ISIDRO GARCÉS identificado con la C.C. 5.245.811 y su grupo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **g) Al Ministerio de la Salud y la Protección Social** para que en coordinación con la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** intervenga en la Vereda Las Aradas del Corregimiento de La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011 en su artículo 164. **h) Al Banco Agrario** que incluya de manera prioritaria a los presentes solicitantes y demás beneficiarios de la restitución de tierras en la vereda Las Aradas corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a este despacho un informe semestral sobre la actividad realizada. **(i) Al Centro Nacional de Memoria Histórica** adscrito al Departamento para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, para que incluya dentro de las actividades que desarrolla según su objeto y funciones fijadas en el decreto 4803 de 2011, a la población víctima del Corregimiento de La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), para contribuir a establecer y esclarecer las causas de las violaciones ocurridas dentro del conflicto armado interno, conocer la verdad y contribuir a evitar en el futuro la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, de conformidad con el artículo 141 y siguientes de la ley 1448 de 2011. La UAEGRTD deberá poner a disposición del **Centro Nacional de Memoria Histórica**, para el cumplimiento de la orden emitida, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, los informes del contexto del conflicto armado realizados por las áreas jurídica y social que existan sobre el corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez (N). **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDÓÑEZ, JUEZA. Atentamente,**

  
JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ  
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Pasto, diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014)**

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00241-00  
Solicitantes: JUAN ISIDRO GARCES

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2013-00241-00 presentado por el señor JUAN ISIDRO GARCES junto con su núcleo familiar.

**I. ANTECEDENTES**

**1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN**

El señor JUAN ISIDRO GARCES junto con su grupo familiar conformado al momento del desplazamiento y en la actualidad por su esposa PACIFICA ISABEL PINZA CERON y su hermano SEGUNDO JOSE GARCES, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD o Unidad de Restitución de Tierras), interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

**1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:**

- a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante y su familia en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
- b.- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) la inscripción de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, así como la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos registrales a favor de terceros ajenos al solicitante y su familia.
- c.- Igualmente solicita se ordene a esta oficina corregir las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-13359 en el sentido de indicar que la cédula 5.245.811 no le pertenece al señor ISIDRO SANTACRUZ MARTÍNEZ sino al solicitante JUAN ISIDRO GARCES.
- d.- Ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER la adjudicación en favor de JUAN ISIDRO GARCES y PACIFICA ISABEL PINZA CERON de una porción de terreno equivalente a dos hectáreas cuatro mil seiscientos doce metros cuadrados (2,4612 Has.) alinderada de acuerdo al informe técnico predial anexo a la demanda, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25529 y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el código o número catastral 52-258-00-01-0022-0068-000 ubicado en la vereda Las Aradas, del corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez. También se pide ordenar al INCODER el registro de la resolución de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).
- e.- Ordenar la creación de una cédula catastral para el predio objeto de las pretensiones, así como la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación del predio, según se establezca en sentencia.

**1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:**

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran: la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda Las Aradas, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; priorización en la entrega de subsidios de vivienda y la realización de gestiones en las operaciones crediticias de los beneficiarios de restitución; la puesta en marcha y priorización del programa de empleo rural y urbano; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes; y la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud. Adicionalmente solicita tomar todas las medidas para brindar mejores condiciones a las víctimas, en ejercicio de la facultad de proferir fallos *extra* y *ultra petita*.

Como petición especial solicita, en caso de que la suma de todos los predios que le pertenecen al solicitante y a su esposa sobrepase la UAF, se ordene a la Junta Directiva del INCODER que estudie el caso y haga uso del art. 7 Decreto 2664 de 1994, según el cual: *"El Incora, en los casos excepcionales que determine su Junta Directiva cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecido para las tierras baldías en la respectiva región o municipio, mediante el avalúo señalado para la adquisición de tierras"*.

### 1.3. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que el accionante fundan sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Señala la solicitud que los señores JUAN ISIDRO GARCES y PACIFICA ISABEL PINZA CERON contrajeron matrimonio el 6 de septiembre de 1992 en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de El Tablón de Gómez (Nariño). De dicha unión no nacieron hijos.

Se afirma que el señor JUAN ISIDRO GARCES adquirió el predio "EL GUAICO" el 18 de octubre de 1996 mediante compra a su hermano el señor NACIACENO GARCES, negocio que se hizo constar en un documento privado.

La demanda expone que el solicitante y su esposa tuvieron que salir desplazados de su residencia en el sector "EL GRANADILLO" de la vereda Las Aradas el 14 de abril de 2003, por el miedo causado por los disparos y los sobrevuelos del avión fantasma ocurridos debido a enfrentamientos entre el Ejército Nacional y el frente 2º de las FARC, adscrito al Bloque Sur de dicho grupo ilegal, quienes habían hecho presencia en la zona desde 1998. El solicitante manifiesta que huyó hacia el sector de Bellavista con su esposa y un poco de ropa y cobijas, para luego refugiarse en la casa de su hermano el señor TEODORO GARCES donde permanecieron tres días; posteriormente se quedaron en casa de vecinos, como el señor ISAURO GOMEZ. A los quince días del enfrentamiento regresaron a su casa y a sus predios, pues se resalta que si bien el predio "EL GUAICO" no es usado para su residencia, el accionante no pudo seguir explotándolo agrícolamente, pues el inmueble tiene cultivado café, yuca, caña de azúcar y plátano.

La demanda también hace referencia a que el desplazamiento del reclamante y su esposa fue intraveredal, pues a pesar de que los habitantes tienen la convicción de que el sector "EL GRANADILLO" hace parte de la Vereda La Victoria, en realidad hace parte de la vereda Las Aradas, hallazgo realizado por la UAEGRTD al analizar la ubicación de los terrenos.

El señor JUAN ISIDRO GARCES se encuentra incluido como desplazado en el Registro Único de Víctimas – RUV con el código 1124706. Se aclara que el núcleo familiar del solicitante tanto al momento del desplazamiento como en la actualidad, se encuentra conformado por su esposa PACIFICA ISABEL PINZA CERON y su hermano SEGUNDO JOSE GARCES, quienes actualmente tienen 64 y 71 años de edad.

Aclara la demanda que si bien el inmueble es considerado como baldío por no contar con antecedente registral alguno, el solicitante y su familia se encuentran ocupando el bien objeto de las pretensiones por espacio de 17 años, desde la suscripción del contrato o documento de compraventa con su hermano NACIACENO GARCES.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Así mismo se precisa que por no encontrarse antecedente registral frente al inmueble, se solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio objeto de las pretensiones, mediante la resolución de inicio formal de Estudio RÑI-424 del 4 de septiembre de 2013. Sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz registró de manera errada la información relativa al número de resolución y al nombre del solicitante, inscribiendo al señor ISIDRO SANTACRUZ MARTÍNEZ en vez de al reclamante JUAN ISIDRO GARCES. Manifiesta que la UAEGRTD ha solicitado la corrección de las anotaciones, pero la oficina de registro en comentario no ha dado cumplimiento a lo solicitado. Frente al uso del suelo se afirma que es apto para la explotación económica, siempre que se cifi a los usos expuestos en el informe técnico predial.

Expone que el solicitante y su esposa son ocupantes de otro predio denominado "LADERAS" con un área de 2.871 m<sup>2</sup> ubicado igualmente en la Vereda Las Aradas de El Tablón de Gómez (Nariño). Enfatiza en que el señor JUAN ISIDRO GARCES y PACIFICA ISABEL PINZA CERON no son propietarios de grandes extensiones de terreno, y que los bienes que tienen fueron adquiridos de buena fe.

Por otra parte clarifica que la UAEGRTD, buscando si existían inmuebles a nombre del accionante o su esposa, encontró el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-13359 en donde se registra la adjudicación de un predio llamado "ARRAYANLA" realizada por INCODER al señor ISIDRO SANTACRUZ MARTÍNEZ, pero en el cual se consignó erróneamente la cédula del señor JUAN ISIDRO GARCES. Este último desconoce totalmente la existencia del inmueble "ARRAYANLA", por lo cual se hace necesaria la corrección del folio antes mencionado.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente. El trámite administrativo culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la porción de terreno "EL GUAICO", señalando una relación jurídica de OCUPACIÓN.

## **2ª. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1.** La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 16 de diciembre de 2013, la cual fue inicialmente inadmitida mediante auto interlocutorio No. 12 del 14 enero de 2014, por encontrar falencias en la identificación del predio solicitado, concediendo el término de cinco días para que se subsanaran las falencias anotadas.

El señor Director de la UAEGRTD Territorial Nariño presentó recurso de reposición contra el auto de inadmisión, exponiendo la información requerida por el Juzgado para argumentar que no existe una indebida identificación del inmueble. El recurso fue resuelto mediante el auto interlocutorio No. 132 del 13 de febrero de 2014, encontrando que al haber sido aportada la información solicitada dentro del plazo concedido no había lugar a reponer la decisión adoptada, dando paso a la admisión de la solicitud y demás actuaciones ordenadas por el art. 86 de la ley 1448 de 2011. Se reconoció personería para actuar al señor Director de la UAEGRTD Territorial Nariño, al tiempo que se solicitó a dicha entidad certifique cuántas solicitudes de restitución de tierras existen a nombre del señor JUAN ISIDRO GARCES y/o PACIFICA ISABEL PINZA CERON.

**2.2.** En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.

**2.3.** Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto interlocutorio No. 272 del 4 de abril de 2014, en donde se



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

solicitó información a la UAEGRTD, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al INCODER, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos para la formalización de la relación jurídica con el inmueble “EL GUAICO”, así como el traslado de varias piezas procesales que obran en el proceso de restitución de tierras No. 2013-0080 adelantado en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto; también se negó la recepción de interrogatorio de parte al solicitante, prueba solicitada por el Ministerio Público. Finalmente se solicitó a la UAEGRTD complementación al informe técnico predial, para efectos de determinar las condiciones de explotación del suelo, su aptitud y limitaciones, así como la presencia o no de construcciones.

**2.4.** Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite. Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (f. 83, c.1); y finalmente el accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante la Unidad de Restitución de Tierras o la UAEGRTD).

### **2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 de la ley 1448 de 2011 se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley en cita y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que JUAN ISIDRO GARCES, su esposa PACIFICA ISABEL PINZA CERON y su hermano SEGUNDO JOSE GARCES, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda Las Aradas, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde obra narración de los hechos victimizantes (fs. 20 a 22, c.1); (ii) Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de los testigos VICTOR ZAMBRANO y



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

HERNANDO MARTINEZ (fs. 32 a 37, c.1); (iii) "formato social para colindantes" del área social de la UAEGRTD (f. 57); (iv) formatos de declaración de colindantes del área jurídica de la UAEGRTD (fs. 58 a 60); (v) oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que el señor JUAN ISIDRO GARCÉS se encuentra INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 61, c.1); (vi) copia del formato único de declaración de Acción Social rendida por el solicitante ante la Personería de El Tablón de Gómez (Nariño) (fs. 62 a 64); (vii) impresión de reporte de noticias del 29 de abril de 2003 de Caracol.com en donde constan los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla en El Tablón de Gómez (f. 65); (viii) Ficha de contexto individual elaborada por la UAEGRTD (fs. 66 a 72); (ix) Constancia de inscripción del predio "EL GUAICO" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fs. 83 a 85).

De estos documentos merece destacarse el contenido de la ficha de contexto individual realizada por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

*"El solicitante Juan Isidro Garcés, actualmente tiene 64 años de edad, quienes cabeza de familia, su estado civil es casado con la señora Pacífica Isabel Pinza Cerón desde el año de 1992.*

*Al momento del desplazamiento, el núcleo familiar del solicitante estaba constituido por él, la esposa Pacífica Isabel Pinza Cerón de 53 años y el hermano segundo José Garcés.*

*Actualmente se encuentra constituido por las mismas personas antes mencionadas.*

*La familia cuenta con servicio de salud con régimen subsidiado. El hermano del solicitante tiene discapacidad del lenguaje. Los tres adultos mayores se encuentran incluidos en el Programa de adulto Mayor.*

*(...)*

*Como antecedente del conflicto armado, el solicitante refiere: "que había presencia permanente de la guerrilla; quienes los obligaban a trabajar en la vía de las mesas" (sic).*

*En el marco del trabajo comunitario adelantado desde el área social se conoció que el señor Juan Isidro Garcés... se desplazó del sector de Granadillo hacia Las Aradas, a causa de los enfrentamientos que se estaban dando en la zona entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC; los cuales pasaron corriendo por el caserío haciendo disparos, y se veían cerca de donde ellos estaban por lo que el solicitante y la esposa, corrieron hacia la casa para sacar algo de ropa, echar llave y desplazarse hacia la casa de su hermano Teodoro Garcés allí permanecieron durante tres días, luego fueron donde vecinos, como el señor Isauro Gómez donde se quedaron otros tres días hasta que después de quince días regresó a su casa.*

*En conclusión, la familia víctima del enfrentamiento que se dio en el mes de abril de 2003, entre guerrilla y Ejército, sufrió desplazamiento forzado de tipo intraveredal (Victoria hacia Las Aradas) debido al riesgo para la vida como la integridad personal.*

*El solicitante, realizó la declaración en el año 2003 pero no salió incluido como desplazado; el 17 de marzo de 2011 declara en la Personería del Tablón de Gómez, los hechos de 2003 y es incluido dentro de la población desplazada.*

*Según Base de Datos VIVANTO, el señor está incluido como población desplazada con ID Declaración 1124706 con fecha de declaración 17 de marzo de 2011." (Fs. 71 y 72, c.1)*

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas del solicitante JUAN ISIDRO GARCÉS y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades





## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

ilícitas, por lo cual el solicitante y su familia se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar angustia y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

### **3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Siendo que se ha reconocido que el solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]." <sup>5</sup>

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004<sup>6</sup>, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

<sup>2</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

*"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].*

*"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...".*

<sup>7</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios."

<sup>8</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>10</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional<sup>11</sup>. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

#### 4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?** Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

#### 5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Ahora bien, frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del predio, se tiene que en el trámite administrativo surtido ante la UAEGRTD se ha establecido que el inmueble objeto del proceso de la referencia ostenta la calidad de baldío. Por esta razón, resulta oportuno exponer los requerimientos del ordenamiento jurídico civil vigente para solicitar la titulación de tierras con este calificativo.

5.2.1. **Presupuestos para la adjudicación de predios con calidad de baldíos:** Constitucionalmente los bienes baldíos se encuentran dentro de la categoría de bienes públicos pertenecientes a la Nación, consagrada en el art. 102 de la Carta Política. Ya dentro de la regulación que ofrece la normatividad civil, se tiene que el art. 676 del C.C. señala que los bienes públicos, es decir aquellos cuyo dominio pertenece a la República, se dividen en bienes de



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

uso público y los bienes fiscales, siendo los primeros aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como el de calles, plazas, puentes y caminos. Por oposición, los bienes fiscales no corresponden al uso común de los habitantes del territorio, siendo ésta la categoría a la que pertenecen los bienes baldíos. La doctrina y la jurisprudencia han ubicado a los baldíos bajo la categoría denominada “*bienes fiscales adjudicables*”, que corresponden a aquellos cuyo dominio tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley<sup>13</sup>. Por su parte, el art. 675 del C.C. define a los baldíos como “*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*”.

Hecha la anterior precisión, se tiene que los bienes que ostentan la calidad de baldíos se diferencian de los bienes de dominio privado en que los primeros son inembargables, inenajenables e imprescriptibles, por lo cual NO pueden ser adquiridos por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, pues así lo disponen el art. 3º de la ley 48 de 1882, el art. 61 de la ley 110 de 1992 y el art. 65 de la ley 160 de 1994. De acuerdo con esta última norma, los terrenos baldíos solamente se pueden adquirir:

*“...mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.*

*“Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”*

Es precisamente la Ley 160 de 1994 la norma encargada de regular lo atiente a la adjudicación de baldíos. En sus artículos 65 y siguientes establece los requerimientos a fin de lograr la adjudicación del inmueble por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (antes INCORA), los cuales se reducen a los siguientes:

1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y
4. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.<sup>14</sup>

De otro lado, conforme con el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994:

*“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio. no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.”*

La Corte Constitucional, al analizar en sentencia de constitucionalidad el contenido de la ley 160 de 1994, resaltó quiénes pueden ser adjudicatarios de predios baldíos y quiénes no, por haber expresa prohibición, tal y como queda sintetizado en el siguiente aparte:

<sup>13</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1995. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Expediente No. D-971

<sup>14</sup> Ibidem.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

*“e.1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías.*

*Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).*

*e.2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos.*

*Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos”<sup>15</sup>*

De acuerdo con el art. 66 de la ley 160 de 1994 las tierras baldías deben ser adjudicadas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), cuya extensión mínima y máxima adjudicable debe ser establecida por parte del INCODER. Dichas extensiones ya fueron fijadas por el Instituto en comento, mediante la Resolución No. 041 de 1996, dividiendo al país en “zonas relativamente homogéneas”. El municipio de El Tablón de Gómez, en donde se encuentra localizado el predio objeto de la solicitud de restitución, pertenece a la Regional Nariño-Putumayo y le corresponde la “ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6. ZONA ANDINA” para la cual se establece: “Unidad Agrícola Familiar: clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas. Clima medio comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.”

Así mismo, se resalta que la Resolución 041 de 1996 citada en líneas anteriores, en su artículo 27 consagra las excepciones a la regla general de titular las tierras baldías únicamente en UAF, remitiendo al contenido del Acuerdo 014 de 1995 proferido por la Junta Directiva del INCODER, como órgano competente para establecer las áreas mínimas y máximas adjudicables. Por su parte, el Acuerdo 014 de 1995 señala en su art. 1º dichas excepciones, que corresponden a las siguientes:

- 1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.*
- 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.*
- 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.*
- 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.*
- 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones*

<sup>15</sup> Op. Cit.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”

Una vez analizados los requisitos contemplados en la normatividad vigente para acceder a la adjudicación de baldíos, el Despacho considera oportuno advertir que los predios adjudicados quedan sujetos a ciertas prohibiciones consagradas en la ley, consistentes en: (i) dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, solamente podrá establecerse gravamen de hipoteca para garantizar obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras (art. 73 ley 160 de 1994); (ii) quien siendo adjudicatario(a) de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior (inc. 10º art. 72 *ejusdem*).

**5.2.2. Caso concreto:** Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el señor JUAN ISIDRO GARCES y su núcleo familiar han solicitado, como parte de sus pretensiones, que se ordene al INCODER la adjudicación de una porción de terreno, la cual pasa a individualizarse de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la constancia de inscripción del predio, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial elaborados y presentados ante este Despacho por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

**DATOS GENERALES**

<b>Nombre</b>	“EL GUAICO”
<b>Matricula inmobiliaria</b>	246-25529 abierto el 7 de octubre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑI-424 04/09/13 proferida por la UAEGRTD
<b>Cédula o código catastral</b>	52-258-00-01-0022-0068-000 (del predio de mayor extensión)
<b>Ubicación</b>	Vereda Las Aradas Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
<b>Extensión superficial o área total</b>	Dos hectáreas cuatro mil seiscientos doce metros cuadrados (2,4612 Has.)
<b>Relación del solicitante con el predio</b>	Ocupación (desde 18 de octubre de 1996).

**CUADRO DE COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 26' 15,322" N	77° 4' 2,013" W	650728,275	1001144,253
2	1° 26' 15,793" N	77° 4' 1,257" W	650742,749	1001167,601
3	1° 26' 11,663" N	77° 3' 59,049" W	650615,888	1001235,863
4	1° 26' 11,688" N	77° 3' 56,822" W	650616,675	1001304,714
5	1° 26' 9,061" N	77° 3' 55,551" W	650535,977	1001343,993
6	1° 26' 8,732" N	77° 3' 55,840" W	650525,865	1001335,077
7	1° 26' 8,434" N	77° 3' 56,393" W	650516,730	1001317,962
8	1° 26' 8,789" N	77° 3' 57,973" W	650527,627	1001269,117
9	1° 26' 9,469" N	77° 3' 59,750" W	650548,514	1001214,195
10	1° 26' 9,059" N	77° 4' 1,284" W	650535,911	1001166,761
11	1° 26' 9,163" N	77° 4' 1,669" W	650539,102	1001154,862
12	1° 26' 9,601" N	77° 4' 2,604" W	650552,554	1001125,983
13	1° 26' 9,961" N	77° 4' 2,586" W	650563,613	1001126,523
14	1° 26' 10,406" N	77° 4' 2,255" W	650577,289	1001136,770
15	1° 26' 11,096" N	77° 4' 2,315" W	650598,496	1001134,917
16	1° 26' 10,959" N	77° 4' 3,096" W	650594,277	1001110,759
17	1° 26' 11,362" N	77° 4' 3,621" W	650606,638	1001094,524



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

18	1° 26' 12,021" N	77° 4' 3,175" W	650626,878	1001108,306
19	1° 26' 13,058" N	77° 4' 2,215" W	650658,757	1001137,984
20	1° 26' 13,365" N	77° 4' 1,967" W	650668,159	1001145,649

**CUADRO DE COLINDANCIAS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 en una distancia de 27,5 metros con predio de Olimpo García.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta que pasando por el punto 3, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 en una distancia de 212,9 metros con predio de Olimpo Martínez Córdoba; Partiendo desde el punto 4 en línea recta que pasando por el punto 5, en dirección suroriente hasta llegar al punto 6 en una distancia de 103,2 metros con predio de Perseverancia Benavides.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,8, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 9 en una distancia de 141,7 metros con predio de Artemio Napoleón; Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,11, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 12 en una distancia de 93,3 metros con herederos de Esteban Gómez.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 14, 15,16 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 17 en una distancia de 94,4 metros con predio de Segundo Valentín Adarme; Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 19,20, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 en una distancia de 140,3 metros con predio de Moisés Martínez.

En la etapa administrativa se estableció que el predio era baldío por no contar con antecedente registral alguno. Revisado uno a uno los requisitos arriba señalados para acceder a la titulación de baldíos, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, se encuentra que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda relativas a la formalización de la relación jurídica de la parte solicitante con el predio en mención, pues en primer lugar el señor JUAN ISIDRO GARCES y su núcleo familiar pueden ser adjudicatarios de baldíos por cuanto son personas campesinas, que no se encuentran obligadas a declarar renta, como se extracta de la impresión del registro en el SISBEN del accionante (f. 73, cuaderno 1) así como las certificaciones emitidas por la DIAN (ver folio 76, cuaderno 1 y folio 14, cuaderno 2), por tanto no cuentan con un patrimonio que alcance siquiera a acercarse a los mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, el predio cuya titulación se persigue es susceptible de ser adjudicado, por cuanto si bien no alcanza la extensión fijada para la UAF en la zona, le resulta aplicable la excepción a dicha regla consagrada en el núm. 2° del art. 1° del Acuerdo 014 de 1995, según la cual no se tendrá en cuenta la extensión de Unidades agrícolas familiares para la titulación de terrenos baldíos "cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar". Este Despacho considera que la norma le resulta aplicable por cuanto se trata de un predio al cual se le ha dado destinación para la habitación de una familia campesina que no posee bienes a su nombre y que ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, lo que durante mucho tiempo ha evitado su estabilización y ha causado detrimento en su poder adquisitivo.

El informe técnico predial allegado con la demanda y la complementación solicitada por este Juzgado tampoco dan cuenta de la existencia de algún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble, tales como que la porción de terreno que se pretende se encuentre ubicada dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; a parques



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

nacionales naturales; a reservas forestales; que se encuentre en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Por su parte, tanto la Vigésima Tercera Brigada del Ejército como el Departamento de Policía de Nariño han remitido informes a este Despacho respecto a la situación actual de seguridad en el municipio de El Tablón de Gómez (ver f. 23, c.2), en los dan cuenta que se han adelantado y se siguen desarrollando acciones para acabar con los hechos de violencia en la región, garantizar la seguridad en el sector y proteger a la población civil y sus bienes, advirtiendo que si bien *"no se registran actualmente acciones armadas en el citado municipio"* tampoco se descarta la injerencia esporádica de grupos al margen de la ley buscando corredores de movilidad, por la ubicación geográfica del Tablón de Gómez.

El Despacho también encuentra cumplidos los requisitos generales contemplados en la ley 160 de 1994, como se pasa a explicar a continuación:

**a. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años:** el solicitante JUAN ISIDRO GARCES, en sus declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD ha manifestado que ha venido ocupando el predio desde el 18 de octubre de 1996, fecha en la suscribieron documento privado de compraventa con el señor NACIANCENO GARCES y desde la cual han venido ocupando el inmueble, destinándolo a la explotación agrícola mediante la siembra de cultivos como café, caña de azúcar, entre otros.

Para soportar probatoriamente dichas afirmaciones, se han aportado junto con la demanda los siguientes documentos: **(i)** copia del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, en donde consta declaración del señor JUAN ISIDRO GARCES (fs. 20 a 22); **(ii)** copia de la cédula cafetera inteligente del señor JUAN ISIDRO GARCES (f. 28); copia del documento "contrato de compraventa de un inmueble" suscrito por los señores NACIANCENO GARCES y JUAN ISIDRO GARCES el 18 de octubre de 1996 (f. 29); **(iii)** ampliación de declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de restitución de tierras (fs. 30-31, c.1); **(vi)** Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de los testigos VICTOR ZAMBRANO y HERNANDO MARTINEZ (fs. 32 a 37, c.1); **(v)** certificado del IGAC y anexos (fs. 40 a 43); **(vii)** informe técnico predial y plano de georreferenciación elaborados por la UAEGRTD (fs. 44 a 48); **(viii)** informe de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD (fs. 49 a 52); **(ix)** informe fotográfico elaborado por la UAEGRTD (f. 55); **(x)** "formato social para colindantes" del área social de la UAEGRTD (f. 57); **(xi)** formatos de declaración de colindantes del área jurídica de la UAEGRTD (fs. 58 a 60); **(xii)** Ficha de contexto individual elaborada por la UAEGRTD (fs. 66 a 72). En las pruebas antes referidas se observa tanto el tiempo desde el cual el solicitante y su familia han venido ejerciendo ocupación, como la destinación agrícola que le han dado al inmueble.

**b. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior:** Las mismas pruebas dejan en evidencia que el señor JUAN ISIDRO GARCES y su familia han venido explotando el predio desde que lo compraron, destinándolo para la siembra de productos como café, caña de azúcar, frijol entre otros, dependiendo del momento en el año.

**c. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo:** Se tiene por cumplido este requisito al encontrar la Adenda al Informe Técnico Predial (fs. 18 a 21, cuaderno 2) en el cual no se ha referido restricción alguna al uso del suelo que se oponga a la explotación agrícola que le venía y le viene dando el solicitante. Adicionalmente, en el punto "d)" de dicha adenda, el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras concluye de manera contundente: **"Se concluye que la explotación económica actual dada por el señor Juan Isidro Garcés y su núcleo familiar al predio denominado "El Guaico" ubicado en la Vereda las Aradas, corregimiento de La Cueva del municipio del Tablón de Gómez se encuentra acorde a los usos permitidos del suelo, según el**





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Esquema de Ordenamiento Territorial" (f. 21, c.2). De esta manera, se tiene que el uso que le venía dando el señor JUAN ISIDRO GARCES al predio que pretende formalizar corresponde al uso adecuado establecido por la autoridad competente.

**d. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional:** Frente a este requisito se encuentra que el señor JUAN ISIDRO GARCES mencionó en su declaración que tiene dos inmuebles que considera suyos, llamados "LADERAS" y "EL GUAICO" este último objeto del presente proceso, todos ellos ubicados en el municipio de El Tablón de Gómez – Nariño en el corregimiento de La Cueva. Del requerimiento realizado por este Juzgado en el auto de pruebas a la UAEGRTD por intermedio de la apoderada de la parte demandante, se pudo constatar que los inmuebles "EL GUAICO" y "LADERAS" han sido solicitados en restitución de tierras, siendo que en el segundo la solicitud se encuentra rechazada (fs. 16 y 17, cuaderno 2). Se informó que el área solicitada del predio "LADERAS" o "LADERA" es de 2.871 m<sup>2</sup>.

Por otra parte se allegó junto con la demanda, la consulta ante el Sistema de Información y Registro "SIR" de la Superintendencia de Notariado y Registro con los datos del señor JUAN ISIDRO GARCES y su esposa PACIFICA ISABEL PINZA CERON, sin que se encontrara registrado alguno a nombre de los solicitantes (fs. 77 y 78, c.1).

Por su parte INCODER manifestó mediante oficio (fs. 26 a 28, c. 2), que el señor JUAN ISIDRO GARCES y su esposa PACIFICA ISABEL PINZA CERON no figuran como beneficiarios de procesos de adjudicación de baldíos por parte del Instituto en comento.

Se constató que si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) inscribió la cédula del solicitante 5.245.811 como beneficiario de un proceso de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria 246-13359 (ver folio 81, cuaderno 1), lo cierto es que dicha adjudicación, realizada mediante resolución 456 del 1º de agosto de 1996 se dio a favor del señor ISIDRO SANTACRUZ MARTÍNEZ identificado con la cédula 5.246.811 y no a favor del solicitante JUAN ISIDRO GARCES como se puede evidenciar de la copia del acto administrativo remitida por INCODER (fs. 35 a 37, cuaderno 2). Por esta razón, habrá lugar a ordenar la corrección solicitada del folio 246-13359 dentro de las pretensiones de la demanda.

De esta manera, se tiene en el expediente la siguiente información respecto a los bienes del accionante y su esposa:

Nombre del predio	Relación jurídica	Área (Has.)
LADERAS	Ocupación	0,2871
EL GUAICO	Ocupación	2,4612
Total		2,7483

En primer lugar, cabe advertir que el requisito bajo estudio no hace referencia a la existencia de otras ocupaciones de inmuebles rurales, sino a la propiedad o posesión de éstos, por lo cual en principio no se presentaría el supuesto de hecho que señala la norma. Aun si la relación jurídica de los solicitantes con el predio "LADERAS" hubiese sido formalizada por el INCODER o por haberse surtido la etapa judicial del proceso de restitución de tierras, es evidente que la suma de las áreas de los inmuebles de la parte accionante no superan la Unidad Agrícola Familiar, fijada mediante la Resolución No. 041 de 1996, que para el municipio de El Tablón de Gómez se estableció: "...entre el rango de 17 a 24 hectáreas."

El Despacho considera que, en aplicación de criterios favorables a las víctimas en el marco de la justicia transicional que hoy nos ocupa, y teniendo en cuenta los criterios expuestos por la Corte Constitucional, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 982 de 1996, que en su artículo 11 señala: "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

De tal manera que es legal la formalización de predios baldíos presentada por víctimas que ya tengan otros bienes rurales, cuando con éstos no se haya superado el límite de la UAF, señalado como el tope máximo para acceder a bienes de la Nación. En efecto, en el caso bajo estudio, el área de los predios reclamados por el señor JUAN ISIDRO GARCES ante la UAEGRTD no supera la extensión fijada por la UAF y existe facilidad para la explotación de los predios por cuanto se encuentran localizados en el mismo corregimiento del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño, por lo cual se entiende satisfecho el cumplimiento de este requisito.

Al encontrarse cumplidos los requerimientos para acceder a la titulación de un predio baldío, este Despacho concederá las pretensiones relativas a la restitución jurídica o formalización de la relación jurídica con el predio, ordenando al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que adjudique en favor del señor JUAN ISIDRO GARCES y su esposa PACIFICA ISABEL PINZA CERON, la porción de terreno individualizada en líneas anteriores, con una cabida superficial de 2,4612 Has., que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el código catastral 52-258-00-01-0022-0068-000 ubicado en la Vereda Las Aradas Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el INCODER deberá notificar del mismo al solicitante y su núcleo familiar, así como a este Despacho, y deberá proceder a inscribirlo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que corresponde al inmueble reclamado y que fue abierto a favor de la Nación por orden de la UAEGRTD Dirección Territorial Nariño dentro del trámite administrativo de restitución de tierras.

Se ordenará la adjudicación en favor del solicitante y de la señora PACIFICA ISABEL PINZA CERON, atendiendo el mandato legal contenido en el par. 4º art. 91 ley 1448 de 2011, según el cual “El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”. (Subrayado fuera de texto).

**6º. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO**

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generarán las ordenes que se consideran pertinentes, su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Igualmente esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a JUAN ISIDRO GARCES, con su núcleo familiar y adicionalmente, como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, haciendo parte del Ministerio de Agricultura, priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora PACIFICA ISABEL PINZA CERON y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado si bien este despacho no ordenará directamente la corrección de las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria 246-25529 frente al número de resolución de la Unidad de Restitución de Tierras, por cuanto



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

no obra en el expediente copia de acto administrativo y por tanto no hay prueba que soporte o evidencie la falta de correspondencia entre la actuación de la UAEGRTD y la inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), si exhortará a la ORIP referida a fin de que dé cumplimiento a los requerimientos de la UAEGRTD en referencia a dichas correcciones por cuanto este último es el ente que ordenó la inscripción de las mismas; con la salvedad que la anotación numero 2 debe ser levantada en tanto con la presente decisión culmina el proceso que la origina la medida cautelar inscrita. Finalmente se ordenará la corrección del nombre del solicitante, enfatizando en que el número de cédula 5.245.811 le corresponde al señor JUAN ISIDRO GARCES y no al señor ISIDRO SANTACRUZ MARTÍNEZ, este último identificado con la cédula 5.246.811.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JUAN ISIDRO GARCES** de 65 años de edad, su esposa **PACIFICA ISABEL PINZA CERON** de 65 años de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5.245.811 y 27.189.748 respectivamente y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por el señor **SEGUNDO JOSE GARCES** identificado con la C.C. 98.355.451 de 72 años de edad, quien es hermano del solicitante, frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), equivalente a 2,4612 Has. del predio de mayor extensión identificado con el número catastral 52-258-00-01-0022-0068-000 ubicado en la Vereda Las Aradas Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor del señor **JUAN ISIDRO GARCES** y su esposa **PACIFICA ISABEL PINZA CERON**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5.245.811 y 27.189.748 respectivamente, la porción de terreno equivalente a dos hectáreas con cuatro mil seiscientos doce metros cuadrados (2,4612 Has.) del predio baldío de mayor extensión identificado con el número 52-258-00-01-0022-0068-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas características se resumen en los siguientes cuadros:

**DATOS GENERALES**

<b>Nombre</b>	"EL GUAICO"
<b>Matricula inmobiliaria</b>	246-25529 abierto el 7 de octubre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑI-424 04/09/13 proferida por la UAEGRTD
<b>Cédula o código catastral</b>	52-258-00-01-0022-0068-000 (del predio de mayor extensión)
<b>Ubicación</b>	Vereda Las Aradas Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
<b>Extensión superficial o área total</b>	Dos hectáreas cuatro mil seiscientos doce metros cuadrados (2,4612 Has.)

**CUADRO DE COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 26' 15,322" N	77° 4' 2,013" W	650728,275	1001144,253
2	1° 26' 15,793" N	77° 4' 1,257" W	650742,749	1001167,601
3	1° 26' 11,663" N	77° 3' 59,049" W	650615,888	1001235,863





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

4	1° 26' 11,688" N	77° 3' 56,822" W	650616,675	1001304,714
5	1° 26' 9,061" N	77° 3' 55,551" W	650535,977	1001343,993
6	1° 26' 8,732" N	77° 3' 55,840" W	650525,865	1001335,077
7	1° 26' 8,434" N	77° 3' 56,393" W	650516,730	1001317,962
8	1° 26' 8,789" N	77° 3' 57,973" W	650527,627	1001269,117
9	1° 26' 9,469" N	77° 3' 59,750" W	650548,514	1001214,195
10	1° 26' 9,059" N	77° 4' 1,284" W	650535,911	1001166,761
11	1° 26' 9,163" N	77° 4' 1,669" W	650539,102	1001154,862
12	1° 26' 9,601" N	77° 4' 2,604" W	650552,554	1001125,983
13	1° 26' 9,961" N	77° 4' 2,586" W	650563,613	1001126,523
14	1° 26' 10,406" N	77° 4' 2,255" W	650577,289	1001136,770
15	1° 26' 11,096" N	77° 4' 2,315" W	650598,496	1001134,917
16	1° 26' 10,959" N	77° 4' 3,096" W	650594,277	1001110,759
17	1° 26' 11,362" N	77° 4' 3,621" W	650606,638	1001094,524
18	1° 26' 12,021" N	77° 4' 3,175" W	650626,878	1001108,306
19	1° 26' 13,058" N	77° 4' 2,215" W	650658,757	1001137,984
20	1° 26' 13,365" N	77° 4' 1,967" W	650668,159	1001145,649

**CUADRO DE COLINDANCIAS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 en una distancia de 27,5 metros con predio de Olimpo García.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta que pasando por el punto 3, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 en una distancia de 212,9 metros con predio de Olimpo Martínez Córdoba; Partiendo desde el punto 4 en línea recta que pasando por el punto 5, en dirección suroriente hasta llegar al punto 6 en una distancia de 103,2 metros con predio de Perseverancia Benavides.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,8, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 9 en una distancia de 141,7 metros con predio de Artemio Napoleón; Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,11, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 12 en una distancia de 93,3metros con herederos de Esteban Gómez.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 14, 15,16 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 17 en una distancia de 94,4 metros con predio de Segundo Valentín Adarme; Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 19,20, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 en una distancia de 140,3 metros con predio de Moisés Martínez.

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a sus beneficiarios, y deberá ser inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento.

Para el cumplimiento de lo ordenado por Secretaría se remitirá copia de informe técnico predial y del informe y plano de georreferenciación (fs. 44 a 52, cuaderno 1) aportados a este Despacho, a efectos de que obren como soporte del acto a proferir.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**PARÁGRAFO:** La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida; en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano de georreferenciación en formato digital del predio "EL GUAICO" objeto de restitución.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz**, que realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25529 atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de JUAN ISIDRO GARCES y su núcleo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; **(iv) el registro** del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. **(v) la corrección** de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 246-25529 del nombre del solicitante, cambiando la inscripción a favor de JUAN ISIDRO GARCES, enfatizando en que el número de cédula 5.245.811 le corresponde al señor JUAN ISIDRO GARCES y no al señor ISIDRO SANTACRUZ MARTÍNEZ, este último identificado con la cédula 5.246.811; **(vi) la corrección** de las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-13359 en el sentido de indicar que el señor ISIDRO SANTACRUZ MARTÍNEZ, se identifica con la cédula 5.246.811 y no la 5.245.811 como quedó registrado. **(vi) Exhortar** a la ORIP LA CRUZ, para que dé cumplimiento inmediato a los requerimientos realizado por la UAEGRTD mediante los cuales solicita la corrección de las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria 246-25529, de conformidad a lo contenido en oficio No. URT-DTÑ-2013-6308 que le fuera remitido.

Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

**CUARTO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz ordenada en esta providencia, las siguientes acciones: **(i) la actualización** de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **(ii) el DESENGLOBE** de la porción perteneciente a los señores JUAN ISIDRO GARCES y PACIFICA ISABEL PINZA CERON, con un área de 2,4612 Has. del predio de mayor extensión identificado con el código catastral 52-258-00-01-0022-0068-000 y cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación (fs. 44 a 52, cuaderno 1) aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Una vez realizada la actualización encomendada, IGAC deberá informar del cumplimiento de la orden tanto a este Juzgado como a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez – Nariño, para lo de su competencia.

**QUINTO: ORDENAR** al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante señor JUAN



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

ISIDRO GARCES identificado con C.C. 5.245.811 y/o su esposa la señora PACIFICA ISABEL PINZA CERON identificada con la C.C. 27.189.748 de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, aplique a favor del señor JUAN ISIDRO GARCES identificad con la C.C. 5.245.811 y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño)** que en caso de llegar a implementarse por parte del **Concejo Municipal de El Tablón de Gómez** medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL GUAICO".

**SEPTIMO: ORDENAR** al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a **PACIFICA ISABEL PINZA CERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.748 junto con su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que adelante las siguientes gestiones: (i) realice seguimiento a la situación del solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados; (ii) En consecuencia, se ordena formular de manera conjunta con el señor **JUAN ISIDRO GARCES** y su esposa **PACIFICA ISABEL PINZA CERON**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5.245.811 y 27.189.748 el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI e iniciar la ruta de reparación en los términos del Decreto 1377 de 2014, la ley 1448 de 2011 y demás normatividad concordante.

Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

**DECIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis (6) meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas** que en conjunto con el **Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la Vereda Las Aradas Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez (Nariño), de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición; y una vez sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de JUAN ISIDRO GARCES identificado con la C.C. 5.245.811, y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- b) A la **Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo**, y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, que a la ejecutoria de este fallo, en la vereda Las Aradas del corregimiento de La Cueva del Municipio del TABLÓN DE GÓMEZ (N) y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de JUAN ISIDRO GARCES, identificado(a) con C.C. No. 5.245.811, junto con su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- c) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, intervenga en la vereda Las Aradas del Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez del Departamento de Nariño y realice un estudio y diagnóstico de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esta comunidad afectada por el conflicto armado. Una vez que se haya cumplido lo anterior, deberá remitir inmediatamente dicho estudio con destino al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste, en término no superior a tres (3) meses contados a partir de la anterior remisión, proceda a incluir a los niños, niñas y adolescentes afectados con los problemas diagnosticados, en los planes y programas que se hayan establecido para solventarlos.
- d) A la **Alcaldía Municipal de El Tablón De Gómez** y a la **Gobernación de Nariño**, para que den inicio a las tareas de gestión y adopción de los recursos necesarios para la implementación del sistema de alcantarillado, que requiere la vereda Las Aradas del Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez (Nariño). En seguimiento del cumplimiento de ésta orden, los referidos entes deberán rendir informe de manera semestral a partir de la notificación de la presente providencia, hasta llevar a cabo la plena ejecución de la citada obra pública.
- e) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la

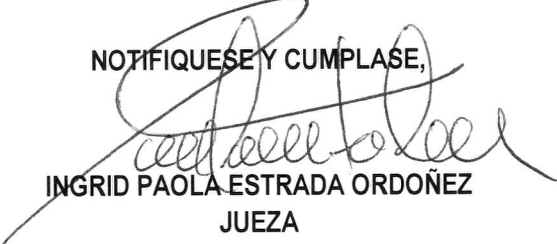


*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda Las Aradas del Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a incluir como beneficiarios a **JUAN ISIDRO GARCES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.245.811 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas.

- f) Al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** y al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, inicien los estudios y diagnósticos necesarios para determinar la viabilidad de la implementación de un sistema de riego en la vereda Las Aradas corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) y de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia señor JUAN ISIDRO GARCES identificado con la C.C. 5.245.811 y su grupo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- g) Al **Ministerio de la Salud y la Protección Social** para que en coordinación con la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** intervenga en la Vereda Las Aradas del Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011 en su artículo 164.
- h) Al **Banco Agrario** que incluya de manera prioritaria a los presentes solicitantes y demás beneficiarios de la restitución de tierras en la vereda Las Aradas corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.
- (i) Al **Centro Nacional de Memoria Histórica** adscrito al Departamento para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, para que incluya dentro de las actividades que desarrolla según su objeto y funciones fijadas en el decreto 4803 de 2011, a la población víctima del Corregimiento de La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), para contribuir a establecer y esclarecer las causas de las violaciones ocurridas dentro del conflicto armado interno, conocer la verdad y contribuir a evitar en el futuro la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, de conformidad con el artículo 141 y siguientes de la ley 1448 de 2011. La **UAEGRTD** deberá poner a disposición del **Centro Nacional de Memoria Histórica**, para el cumplimiento de la orden emitida, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, los informes del contexto del conflicto armado realizados por las áreas jurídica y social que existan sobre el corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez (N).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ  
JUEZA